------ En la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Mario Luis Vivas y asistencia del doctor Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **"DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/G. S.A. s/Ejecución Fiscal"** (Expte. N° 24.516-D-2016). Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Donnet y Guinle. De conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4499/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---------- A la primera el doctor **Vivas** dijo:----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Sala por vía del recurso de apelación ordinaria que la actora dedujo contra la sentencia de Cámara N° 79/2016/SIE obrante a fs. 223 y vta. El recurso se interpuso a fs. 227, fue concedido a fs. 228 y se fundó a fs. 233/234 y vta.----------
-

------ **ANTECEDENTES**:

------ La Dirección General de Rentas de la Provincia promovió una demanda de ejecución fiscal contra la empresa “G. S.A.” apremiando el cobro de la suma de PESOS: Diez millones seiscientos mil doscientos sesenta y cuatro, con noventa y cuatro centavos. ($ 10.600.264, 94), con más multa e intereses. La suma reclamada correspondió a una deuda al impuesto sobre ingresos brutos, cuyo título (boleta de deuda) se identificó con el N° 00161/D.A.L.----------
-

------ La demandada opuso excepción de incompetencia, inhabilidad de título y prescripción, así también la nulidad de la ejecutoria. Dichas defensas merecieron el responde de la ejecutante a fs. 113/117 y vta.--
-

------ A fs. 165/169 se pronunció el Juez de Primera Instancia, quien hizo lugar a la excepción de inhabilidad, de título y rechazó la demanda, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios del letrado apoderado de la demandada en un 5% del monto del proceso con más el 40 % por mandato, ello por la actuación que le cupo en la primera etapa del proceso.----------
-

Apelada la regulación de honorarios por altos, el Tribunal de Alzada confirmó la decisión, mediante la propia que se lee a fs. 224. Allí expreso que tratándose de una ejecución en las que se opusieron excepciones, correspondía dividirla en dos etapas y que asumiendo el carácter con que intervino el profesional, así como el resultado concreto, no se advertía que la regulación de honorarios fuese alta, sino que por el contrario, resultaba ajustada a la escala mínima y máxima

legal posible con más los restantes parámetros que la ley de aranceles determina en un litigio de esta naturaleza y trámite. Agregó que el porcentual atiende adecuadamente tanto la naturaleza de las presentes actuaciones como la importancia del asunto, refleja además la extensión y eficacia de las tareas efectivamente desarrolladas y el resultado obtenido.----------
-

------ **LA APELACION**:

------ La provincia, expresó agravios a fs. 233/234 y vta. Tras reseñar las actuaciones, dijo que no le parece que exista una justa proporción de los honorarios del letrado apoderado de la demandada, por el contrario se ha afectado el justo equilibrio que debe mediar entre la labor efectivamente desarrollada y la justipreciación de los mismos.---
-

------ Sostuvo que la estimación de honorarios no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces. Alude concretamente al mérito de la naturaleza, complejidad del asunto, la índole extensión y calidad de los trabajos efectuados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares del caso.----------

------ En el supuesto, la fijación de los honorarios que atiende exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel, arroja valores

exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar.----------

------ Tras citar jurisprudencia de la Corte Suprema, afirma que debe morigerarse sustancialmente la regulación, o contrario consagraría un enriquecimiento incausado, se violentaría el derecho de propiedad, ya que insiste no guarda esta estimación de honorarios una justa y equitativa proporción entre la labor efectivamente realizada y su apreciación monetaria.----------
------ Por último hace referencia a las disposiciones de la Ley Provincial XIII N° 4, concretamente a su art. 5. Solicita se haga lugar a su recurso y se modifiquen los términos de la sentencia apelada.--------

------ **DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**:

------ En primer lugar constata que se encuentran presentes los recaudos de admisibilidad de la vía que se intenta (art. 32 inc. 6to. de la Ley V N° 3).----------

------ En cuanto a la queja de la ejecutante perdidosa cargada en costas, su opinión es que no resulta eficaz para controvertir los razonamientos de los magistrados, la morigeración que solicita es una solución excepcional fundada en razones de equidad, que aplican los Tribunales cuando el resultado es evidente, patente y manifiestamente desproporcional. Concluye que el recurso debe ser rechazado.----------
----- **ANÁLISIS**:

------ Efectuada la lectura del recurso, advierto que se encontrarían reunidos los recaudos pertinentes para el tratamiento de éste (Ley V N°

3). La Corte Suprema de Justicia, y este Superior Tribunal han señalado que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado, en este caso, el Provincial y conceder mayor acierto a las decisiones que por su cuantía comprometen el erario del mismo (Fallo 308:778, considerando 3° y sus citas; STJCH. 01/SROE/2012 entre muchas otras).----------

------ Condenado en costas el Estado Provincial, es indudable que la regulación de honorarios compromete sus intereses. Sin embargo ello no significa admitir sin más la procedencia formal del recurso; es necesario apreciar si la fundamentación del remedio impetrado, resulta apta para obtener de este Tribunal una decisión que altere las pronunciadas en las instancias previas.----------

------ Precisamente la expresión del único agravio resulta insuficiente para demostrar que la regulación de honorarios resulte inadecuada. Los argumentos ofrecidos para demostrar la acusación de exorbitancia y desproporción, se sostienen en la mera referencia a las pautas de la ley arancelaria.----------

------ Más aún la expresión “cabe referir que no parece haber una justa proporción de los honorarios del letrado apoderado de la demandada” es una afirmación aleatoria, trasunta el deseo de que el Tribunal “revise por las dudas” la resolución, pero para ello no brinda ningún fundamento no demuestra la desproporción que acusa. El remedio de la Provincia se exhibe como una mera discrepancia o disenso con la decisión de la Alzada.----------
-

------ Los magistrados a los fines de confirmar la regulación de honorarios efectuada en primera instancia, ocurrieron a las mismas pautas cuantitativas y cualitativas de la ley arancelaria a las que hace referencia el apelante, de manera pues que su queja es tan solo disconformidad con la resultante de la aplicación puntual de las normas aplicables al caso.----------

------ Así no basta a los efectos de alterar la decisión, la manifestación de la mera discrepancia, o una opinión distinta, sino que deben darse razones concretas y serias que signifique un ataque directo, demostrativo de los errores de hecho y derecho que aquélla pudiera contener, el memorial así descripto por su deficiencia acarrea la deserción del recurso (conf. SD. N° 03/SROE/09; 5/SROE/ 2012, entre otras).----------
-

------ Por lo expuesto, habida cuenta el palmario incumplimiento de la manda del art. 268 del CPC, procede declarar la deserción del recurso, solución prevista en el art. 269 del mismo código. **ASÍ LO VOTO**.----

------ A la misma cuestión del Dr. Donnet dijo: ----------

----- El recurso que llega a conocimiento de esta Sala, está previsto en el art. 32 inc. 6to de la ley V N° 3, la doctrina refiere que este instituto recursivo encuentra su justificación en la protección que merece el interés público, cuando se halla en juego cuantiosos valores que comprometen el Patrimonio del Estado Nacional, y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto a las sentencias que deciden esas cuestiones. Es decir, se tiene en cuenta la índole jurídica de los asuntos,

su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan (Elena Highton - Beatríz Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 5, pág.2).---------- Vale la pena aclarar que esta doctrina, ha perdido vigencia, en el orden nacional a partir del pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación en el caso: "Anadón Tomas Salvador c/Comisión Nacional de comunicaciones s/Despido" del 20 de agosto de 2015. Mas para el remedio previsto en la cita legal efectuada supra, aún permanece vigente.----------
-

------ Los recaudos formales en cuanto a legitimación, tipo de sentencia y contenido patrimonial se encuentran aunados sobre el punto no habré de extenderme, pues mi colega ya advirtió la presencia de aquéllos.----------

------ Tal como lo señaló el doctor Mario Vivas, estamos en presencia de un único agravio, una supuesta desmedida regulación de honorarios en favor del letrado de la demandada. Convengo que el intento de demostrar tal premisa fracasa rotundamente, la lectura del memorial obrante a fs. 233/232 y vta. me convencen de ello, y no temo en decir que infiero una imprudente actitud dilatoria tendiente a demorar el pago de la obligación. No desconozco la existencia del deber de defender los intereses del erario púbico provincial que asume por ley la Fiscalía de Estado, empero en el ejercicio de ese deber debe primar la prudencia y la razonabilidad, cualidades que en el caso puntual no están presentes.-
----

------ Los únicos argumentos, -inválidos por cierto- son la calificación de exorbitante y desproporcionada de la estimación de honorarios, la vaga invocación de enriquecimiento incausado y de la violación al derecho de propiedad. Estos títulos altisonantes, sin fundamentación que los respalden, son absolutamente insuficientes a los fines de ilustrar al Tribunal acerca del yerro de la decisión recurrida.----------

------ Desde que el apelante no aporta ningún elemento de convicción que justifiquen una solución distinta a la adoptada por la Alzada y que no importe tan solo la expresión de su mera disconformidad, y el vano intento de lograr la modificación del decisorio mediante el ejercicio inmoderado del recurso que consagra una especialísima prerrogativa al Estado, no corresponde otra decisión que no sea la declaración de deserción del recurso. **Y ASÍ LO VOTO.**----------

------ A la segunda cuestión el Dr. **Vivas** dijo:----------

------ Tal como resolví la primera cuestión, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut, contra la sentencia N° 79/2016/SIE de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. En cuanto a las costas propongo imponerlas a la apelante vencida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC. Y regular los honorarios del Dr. C. A. R., letrado apoderado de la demandada, por su presentación de fs. 238/241, en un 30% de los que le fueran estimados por la actuación que le cupo en Primera Instancia (arts.5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4) con más el IVA si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.--------- A igual cuestión el Dr. **Donnet** expresó:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta, por el Sr. Ministro preopinante en esta segunda cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut.----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. C. A. R., letrado de la demandada, en un 30% de los que a su favor se regularon por su actuación en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4) con más el IVA, si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **11** DE **MAYO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **10** /S.R.O.E./2017 CONSTE